

**DJ-04-2007**

5 de marzo del 2007

Señor  
Javier Cascante Elizondo  
Superintendente de Pensiones

Estimado señor:

Nos referimos a la solicitud planteada por el señor Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de la Dirección de Administración de Pensiones, de la Caja Costarricense de Seguro Social en el oficio **DAP-242-2007** de fecha 15 de febrero del 2007, recibido en esta Superintendencia en esa misma data, por medio del cual requiere de este ente supervisor información de lo siguiente:

*“El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte distribuye a sus afiliados un estado de aportaciones donde se muestran los periodos cotizados y total de cuotas aportadas a una fecha determinada. En vista de que resulta mucho más adecuado y eficiente enviar este tipo de información vía correo electrónico a aquellos afiliados que cuenten con este servicio, solicita autorización de la SUPEN para que se nos faciliten las direcciones de correo electrónico de los afiliados a los regímenes obligatorio y voluntario de pensiones complementarias. Como usted podrá observar, al tener el Seguro de IVM este tipo de canal de comunicación, permitiría brindar más información al asegurado y dar seguimiento, entre otras cosas, por parte del trabajador mismo, a la evasión que se pueda estar dando en el Sistema Nacional de Pensiones...”*

Sobre el tema del uso de la información que contienen las bases de datos de la Superintendencia de Pensiones, específicamente respecto de los afiliados, la División Jurídica de esta Superintendencia, mediante dictamen **DJ-21-2005** del 16 de mayo del 2005, determinó que dicha información es de carácter privado y por no ser de interés público, la Superintendencia no puede revelar a ningún particular dicha información.

En el dictamen citado se analiza la relación estrecha que existe entre el derecho de acceso a la información administrativa (interés público) y el derecho a la intimidad (interés privado), garantizados ambos en la Constitución Política en los artículos 30 y 24 respectivamente.

Al respecto se señaló:

***“...II. Respecto a la información de carácter privado que mantiene la Superintendencia de Pensiones.***

a) *Información sobre los afiliados.*

*(...) el artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, establece una excepción a la obligación de confidencialidad señalada, -únicamente para efectos de la Superintendencia de Pensiones y autoridades judiciales competentes- para las operadoras de pensiones y organizaciones sociales autorizadas, respecto a la información de sus afiliados, se indica qué, sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en esta Ley, son obligaciones de las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas: ... k) Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los afiliados, sin perjuicio de la información requerida por la Superintendencia para realizar las funciones estatuidas en la presente Ley y por las autoridades judiciales competentes”. A la luz de esta excepción, existen en la Superintendencia de Pensiones archivos electrónicos con información sobre afiliados, información que se recibe mensualmente de las operadoras de pensiones para fines no solo de supervisión sino de validación de otras bases de datos como la de saldos contables y valoración, archivos electrónicos que contienen **datos de carácter privado** y respecto de la cual, **por no ser de interés colectivo SUPEN está imposibilitada de revelar a ningún particular.** Tal como lo señala el Magistrado Jinesta Lobo “Las Administraciones Públicas disponen hoy de gran cantidad de información de los particulares, incluso datos sensibles o personales, que, en ocasiones, no son suministrados voluntariamente sino por la necesidad de recibir un servicio público, de participar en un contrato administrativo o por el cumplimiento de deberes como el tributario” (...), en este orden de ideas, sin lugar a dudas, la información contenida en la base de datos de afiliados, puede ser calificada como de carácter sensible y confidencial en los términos de ley” (El destacado no es del original).*

Se concluyó en el dictamen antes mencionado lo siguiente:

“( ...)

- ✓ *El ordenamiento jurídico costarricense establece como principio general el acceso a la información de todas las oficinas de la Administración Pública de la cual, en un sentido amplio, forma parte la Superintendencia de Pensiones.*
- ✓ *Los principios de publicidad y transparencia en el acceso a la información rigen únicamente para información de interés público, por el contrario, los documentos y la información de carácter privado, recibida en la Superintendencia de Pensiones en el ejercicio de sus labores de supervisión,*

*como es el caso de los archivos electrónicos que mensualmente ingresan la base de datos de afiliados, es confidencial” (El subrayado es nuestro)*

Analizada la petición de la Dirección de Administración de Pensiones, y no existiendo razones para variar el criterio emitido por esta División Jurídica, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el dictamen DJ-21-2005, la Superintendencia de Pensiones se encuentra imposibilitada de suministrar las direcciones de correo electrónico de los afiliados al régimen obligatorio y voluntario de pensiones complementarias, por ser esta información de carácter privado y no de interés público, motivo por el cual la Superintendencia de Pensiones no puede revelar dicha información.

Se adjunta el criterio DJ-21-2005 del 16 de mayo del 2005, para ahondar en los argumentos esgrimidos.

Cordialmente,



Ana Matilde Rojas  
Abogada encargada



Carolina Argüello  
Directora a. i.